



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**ESTADO NO.
061**

FECHA PUBLICACIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20120002700	RD	EDILMA GARCÍA FIRIGUA	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE GARZON	OBEDECE Y FIJA FECHA REANUDACION A.I.	25/09/2014	2	366
410013333006	20120006400	NRD	LUZ BELY PERDOMO MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA	ESTARSE A LO RESUELTO	25/09/2014	2	366
410013333006	20130000800	REPETICION	MUNICIPIO DE AIPE	HUGO HERNAN GARZON GARZON	SEÑALA FECHA AUDIENCIA	25/09/2014	1	115
410013333006	20130006600	EJECUTIVO	TECNITRACTOR LTDA	MUNICIPIO DE OPORAPA	NIEGA SOLICITUD Y FIJA FECHA SECUESTRO	25/09/2014	2	60
410013333006	20130022000	RESTITUCIÓN	LIBIA MARÍA MEDINA RIVERA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	PONE EN CONOCIMIENTO	25/09/2014	1	47
410013333006	20130032200	RD	BIRYENI CALDERON CUCHIMBA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA	DESIGNA PERITO	25/09/2014	1	104
410013333006	20130033000	NRD	RAFAEL ANDRADE LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA RECURSOS	25/09/2014	1	104
410013333006	20130041100	EJECUTIVO	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R. CIVILES LTDA	MUNICIPIO DE OPORAPA	ORDENA CONTINUAR ADELANTE LA EJECUCIÓN	25/09/2014	1	55
410013333006	20130068400	NRD	MARIA YISELA FIGUEROA CALDERON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	DESISTIMIENTO TACITO	25/09/2014	1	102
410013333006	20130068500	NRD	HERNAN DARIO HIDALGO PAREDES	MUNICIPIO DE PITALITO	DESISTIMIENTO TACITO	25/09/2014	1	102
410013333006	20140007700	NRD	GRACIELA AÑAZCO GUZMAN	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	25/09/2014	1	102
410013333006	20140013300	NRD	JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN	UGPP	ORDENA AL DEMANDANTE CUMPLIR CARGA	25/09/2014	1	102
410013333006	20140018200	RD	EDGAR PRADA STERLING	MUNICIPIO DE PITALITO	ORDENA AL DEMANDANTE CUMPLIR CARGA	25/09/2014	1	102
410013333006	20140020000	NRD	EDILMA SIERRA CALDERON	COLPENSIONES	ORDENA A SECRETARIA CONTINUAR	25/09/2014	1	102
410013333006	20140025100	NRD	CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑEDA	MUNICIPIO DE PITALITO-	ORDENA AL DEMANDANTE CUMPLIR CARGA	25/09/2014	1	102
410013333006	20140026200	NRD	HORACIO CAMACHO FERIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIEGA RECURSO REPOSICIÓN	25/09/2014	1	102
410013333006	20140026300	NRD	RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIEGA RECURSO REPOSICIÓN	25/09/2014	1	102

410013333006	20140026400	NRD	ROBERTH EDILSON MOSQUERA PEREA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIEGA RECURSO REPOSICIÓN	25/09/2014	1	104
410013333006	20140026500	NRD	ARMANDO PALOMINO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NIEGA RECURSO REPOSICIÓN	25/09/2014	1	103
410013333006	20140026900	NRD	MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	ORDENA A SECRETARIA CONTINUAR	25/09/2014	1	103
410013333006	20140028200	NRD	AYDEE MOSQUERA CIFUENTES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	TOMA ATENTA NOTA EMBARGO REMANENTE	25/09/2014	1	30
410013333006	20140029600	NRD	JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ	EJERCITO NACIONAL	RECHAZA DEMANDA	25/09/2014	1	30
410013333006	20140037900	NRD	NESTOR CARDENAS MORERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REMITE POR COMPETENCIA	25/09/2014	1	203
410013333006	20140040400	PRUEBA ANT.	MARIELA PASTRANA AVILA	POLICIA NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA	25/09/2014	1	203
410013333006	20140040600	EJECUTIVO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTRO	MANDAMIENTO Y DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR	25/09/2014	1	125
410013333006	20140041500	NRD	ANSELMO CAVIEDES PERDOMO	MUNICIPIO DE BARAYA	ADMITE DEMANDA	25/09/2014	1	77
410013333006	20140041600	NRD	ALVARO TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	25/09/2014	1	77
410013333006	20140041800	NRD	ANGEL MARIA TIBAQUIRA DIAZ	CASUR	ADMITE DEMANDA	25/09/2014	1	77
410013333006	20140041900	RD	ORLANDO PARRA FIESCO	ESE HOSPITAL DE NEIVA Y POLICIA	INADMITE DEMANDA	25/09/2014	1	77
410013333006	20140042200	NRD	ALICIA GONZALEZ VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	25/09/2014	1	77
410013333006	20140042300	NRD	AIDA RUTH STERLING GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION	REMITE POR COMPETENCIA	25/09/2014	1	207
410013333006	20140042500	NRD	UGPP	MARIA INES VELASCO ALARCON	ADMITE DEMANDA Y TRASLADO MEDIDA	25/09/2014	1	207
410013333006	20140042600	NRD	ARNUBIO ANTURI	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA DEMANDA	25/09/2014	1	207

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY



SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: EDILMA GARCÍA FIRIGUA y OTROS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA-ESE SAN VICENTE
DE PAÚL DE GARZÓN-HUILA.
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620120002700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 18 de octubre de 2013 (fl. 303) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de la misma fecha, mediante la cual resolvió declarar próspera la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el llamado en garantía.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de julio de 2014 (fls. 25-40 cuaderno Tribunal) decidió revocar la providencia en mención y por ende se procederá a reanudar la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de julio de 2014, mediante la cual resolvió revocar la providencia de fecha 18 de octubre de 2013, que ordenó la terminación del proceso por declarar próspera la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por el llamado en garantía.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:30 P.M., del día miércoles 22 de octubre de 2014, para la reanudación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: LUZ BELY PERDOMO MORALES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620120006400

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 14 de agosto hogaño¹, el despacho resolvió en su orden el i) recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia, ii) el memorial de aclaración referente al “*lapsus calami*” aducido por el apoderado actor al momento de interponer el recurso de reposición contra el fallo y iii) la petición de declarar la ilegalidad del auto del 11 de julio de los corrientes.

Ante esta decisión, la parte actora allegó memorial² solicitando un pronunciamiento respecto de la concesión o no del recurso de apelación que a su juicio fue interpuesto mediante escrito radicado el pasado 17 de julio³ contra el auto que negó la solicitud de ilegalidad⁴.

Agrega que, al no existir un claro pronunciamiento de la procedencia de la alzada se estaría vulnerando “*el derecho a la segunda instancia, lo que daría lugar inevitablemente a una nulidad*”.

II. CONSIDERACIONES

Es necesario poner de relieve que, el 14 de agosto de 2014 el despacho realizó un pronunciamiento expreso respecto de la solicitud de declaración de ilegalidad de la providencia del 11 de julio de 2014, manifestada por la parte actora en memorial radicado el 17 de julio hogaño.

En primer lugar, se determinó que la parte interesada no hizo uso del mecanismo ordinario de discusión de la decisión tomada por el despacho de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a realizar una solicitud de declaratoria de ilegalidad permitiendo declarar la firmeza de la oportunidad procesal para recurrir.

De igual forma, se argumentó en los párrafos 2, 3 y 4 del folio 362 que resulta improcedente la mentada solicitud de ilegalidad toda vez que dicha “*situación no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en sus providencias*”. En consecuencia, se resolvió rechazar por improcedente dicho requerimiento.

Estas observaciones, llevan a concluir que el despacho realizó un pronunciamiento claro y exacto respecto del memorial calendado el 17 de julio de 2014, a diferencia de lo manifestado por el apoderado actor.

¹ Fls. 360-363.

² Fl. 364.

³ Fls. 18-20.

⁴ Fls. 10-15.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia calendada el 14 de agosto de 2014, a través de los cuales se resolvió la solicitud de declaración de ilegalidad del auto de fecha 11 de julio de los corrientes, de conformidad a los argumentos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE AIPE
 DEMANDADO: HUGO HERNAN GARZON GARZON
 PROCESO: ORDINARIO-REPETICION
 RADICACIÓN: 4100133330062013000800

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial llevada a cabo el pasado 07 de julio se adoptó como medida de saneamiento requerir por secretaría a SURENVIOS para que certificara sobre la fecha de la entrega del aviso al demandado, y en el caso de no lograrse dicho cometido, se procediera a practicar de nuevo la notificación por aviso.

Mediante oficio No 1306 del 21 de julio hogaño la secretaría requirió a SURENVIOS dando cumplimiento a lo ordenado, y mediante oficio del 22 de septiembre la empresa informó que la notificación por aviso en el domicilio del demandado HUGO HERNAN GARZON GARZON carrera 8 No 6 -48 de Aipe (H) fue devuelta por motivo de rehusó al recibimiento presentado el 02 de julio de 2013.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales frente a la negativa del recibimiento de comunicaciones de notificación⁵ y teniendo en cuenta que de la constancia expedida por la empresa de mensajería queda acreditado que el 02 de julio de 2013 se rehusaron a recibir la correspondencia, se tendrá por surtida la notificación por aviso al demandado, contabilizándose el termino correspondiente a partir de dicha fecha.

Teniendo en cuenta que se había dispuesto contabilizar el término conforme al art 320 del C.P.C.⁶, el despacho procede al saneamiento del mismo estableciendo que partiendo de la fecha de rehusamiento (02/07/2013) el termino de traslado de la demanda venció el 18 de septiembre de 2013, encontrándose en la actualidad totalmente superado sin que la parte haya emitido pronunciamiento alguno.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia del 11 de septiembre de 2006 Exp. 08001221300020060050400

⁶ Auto del 26 de junio de 2013 (fl. 92-93)

Así las cosas se ordenará continuar el trámite del proceso señalando como fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el art 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SANEAR el proceso dando por concluido el término de notificación al demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 2:30 P.M., del día miércoles 03 de diciembre de 2014, para la realización de continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala que disponga éste despacho, ubicado en la calle 4 No 12-37 de la ciudad de Neiva Huila; en caso de existir alguna modificación respecto de la sala, la audiencia se realizará en la oficina designada para el despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO: LIBIA MARÍA MEDINA RIVERA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 41001333300620130022000

Vista la constancia secretarial obrante a folio 46 del expediente, se evidencia que no se ha podido surtir la notificación por aviso de la parte demandada. En tal virtud, el despacho procederá a poner en conocimiento dicha situación a la parte interesada a efectos de que proceda a surtir las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal en el presente asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante que en el presente asunto no se ha podido realizar la notificación por aviso de la parte demandada, a efectos de que proceda surtir las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER, el término de treinta (30) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: BIRYENY CALDERON CUCHIMBA
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO DE NEIVA
 PROCESO: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 00322 00

I. ASUNTO

Resolver la petición del apoderado actor de fecha 15/08/2014⁷, respecto de petitionar la prueba pericial a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, con sede en Bogotá.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el pasado 07/07/2014⁸ se decretó la prueba pericial petitionada por la parte actora⁹, ordenando que la misma fuera practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL HUILA y para lo cual se libró el oficio correspondiente¹⁰ a dicha entidad.

Mediante oficio No. GRCOPPF-DRSUR-05340-2014¹¹, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses da respuesta a la solicitud probatoria realizada por el despacho¹², comunicando que no cuenta con el profesional requerido para evacuar la prueba petitionada, ante lo cual mediante providencia del 14/08/2014¹³ éste despacho puso en conocimiento de las partes lo indicado por dicha entidad y se les requirió para que informaran de forma inmediata si insisten en la práctica de la prueba pericial, que para el caso afirmativo deberán indicar la entidad u organismo que cuente con el profesional idóneo para dictaminar los procedimientos quirúrgicos practicados a la señora BRIENY CALDERON CUHCIMBA, consistentes en la COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPIA y HERNIORRAFIA UMBILICAL.

Ahora bien, el apoderado actor allega memorial de fecha 15/08/2014¹⁴, solicitando que la prueba pericial sea practicada por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, con sede en Bogotá¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

⁷ Fl. 704 cuaderno 4

⁸ Fls. 682-684 C 4

⁹ Fl. 21 C 1

¹⁰ Fl. 691 C 4

¹¹ Folio 696 C 4

¹² Folio 691 C4

¹³ Fls. 697-698 C 4

¹⁴ Fl. 704 cuaderno 4

¹⁵ Ver dirección a fl. 704

Que el Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 señala que el juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.

Así mismo el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, estipula que para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

Teniendo en cuenta las normas descritas éste despacho designó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Huila, para rendir la experticia decretado, pero con la respuesta allegada por ésta entidad con oficio No. GRCOPPF-DRSUR-05340-2014¹⁶, se evidencia que éste Instituto no puede atender la solicitud probatoria realizada por el despacho¹⁷, por no contar con el profesional requerido para evacuar la prueba en mención.

Ante lo anterior, se procederá a relevar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Huila y en su lugar designar a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, con sede en Bogotá, para que rinda el dictamen decretado, de conformidad con el numeral 2º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Huila, de rendir dictamen pericial.

SEGUNDO: DESIGNAR a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA, con sede en Bogotá¹⁸, para que con base en la historia clínica que obra en el expediente y cuestionario de la parte demandante, se sirva rendir dictamen pericial respecto de los procedimientos quirúrgicos practicados a la señora BIRYENY CALDERON CUCHIMBA, consistentes en la COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPIA y HERNIORRAFIA UMBILICAL.

El Director de dicha entidad deberá informar si acepta tal designación y en caso afirmativo indicará el nombre y dirección de notificación electrónica y/o física del profesional idóneo designado, además mencionará los gastos que se requieren para rendir dicho experticio, como también de los viáticos que se demandan para su desplazamiento hasta éste despacho judicial para que se sirva rendir su dictamen pericial en audiencia de pruebas a celebrarse el día **05 de noviembre de 2014 a las 08:30 a.m. en la sala de audiencias No. 06**, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR la anterior designación, a través de telegrama enviado a la dirección indicada por la parte actora¹⁹, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente.

En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deberá concurrir el auxiliar designado, que es el día **05 de noviembre de 2014 a las 08:30 a.m. en la sala de audiencias No. 06**, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva.

¹⁶ Folio 696 C 4

¹⁷ Folio 691 C4

¹⁸ Ver dirección fl. 704 C4

¹⁹ Fl. 704 cuaderno 4

Una vez la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIRUGÍA se manifieste, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, de la información allegada, para que se sirva proceder de conformidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva allegar las expensas necesarias, en principio dos (2) portes nacionales, para el envío de las comunicaciones de designación ordenadas y los gastos necesarios para la práctica de ésta prueba, como son las costas de fotocopias del folio que contiene las preguntas que formula el apoderado actor (fl. 21) y de la historia clínica (fls. 96-676 CD'S fl. 32/34), todo lo anterior lo suministrará en el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Así mismo deberá allegar los gastos indicados por la entidad, para la práctica de la prueba y viáticos que se demandan para su comparecencia, los cuales deberán ser provistos a la entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo Director o perito lo manifieste.

De no aportarse las expensas aquí señaladas a la parte actora, se prescindirá de la prueba conforme el artículo 234 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: RAFAEL ANDRADE LOSADA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620130033000

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2014.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el 25 de julio hogaño²⁰, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2014 correspondientes a i) la no aceptación de excusa e imposición de sanción pecuniaria de dos salarios mínimos legales vigentes y ii) la falta de jurisdicción y competencia.

Argumenta que, la excusa presentada para la solicitud de aplazamiento de la audiencia se encuentra fundamentada en una certificación expedida por un funcionario público de un Juzgado, razón por la cual considera que configura una prueba plena y autentica.

De igual forma, manifiesta que sus ocupaciones “...no son solo las profesionales, como le puede ocurrir a cualquier mortal” y que “...el aplazamiento es un Derecho que otorga la norma al profesional para cumplir con su deber”.

Finalmente, adjunta una providencia proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura calendada el 19 de septiembre de 2012, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco; afirmando que dicho pronunciamiento resolvió en una oportunidad el conflicto de competencia respecto del caso, resolviendo otorgar la competencia a este despacho.

III. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, al tenor del numeral 1° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos proferidos en audiencia, se sujetará a la siguiente regla:

“ART. 244.- Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se*

²⁰ Folios 91-101.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta”.

Descendiendo al sub lite, se advierte que los recursos de reposición y en subsidio de apelación son improcedentes, como quiera que, el auto proferido en audiencia es susceptible del recurso de apelación y éste debió interponerse durante el transcurso de la misma, tal como dispone el artículo que precede.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora contra las decisiones adoptadas por el despacho en la audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2014, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

RADICACIÓN: 41001333300620130041100
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R. CIVILES LTDA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva y mediante apoderado judicial, la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R. CIVILES LTDA., formuló demanda para que se librara mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE OPORAPA, conforme al valor adeudado de acuerdo al contrato de obra No. 018 de 2011 celebrado entre el municipio de Oporapa – Huila y Precooperativa Multiactiva D.O.R. Civiles Ltda., y a la respectiva acta de liquidación y terminación bilateral del mismo, más los respectivos intereses de mora causados, teniendo como título ejecutivo el precitado contrato y el acta de liquidación.

Mediante providencia del 21 de octubre del 2013, este despacho libró mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA D.O.R. CIVILES LTDA y en contra del MUNICIPIO DE OPORAPA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$18.506.855,60), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación esto es 31 de julio de 2012 hasta que se verifique el pago total de la misma.

Finalmente, mediante escrito radicado el 29 de abril de 2014²¹, el apoderado de la parte actora solicitó la devolución del dinero consignado por concepto de arancel judicial.

II. CONTESTACION

Según constancia secretarial obrante a folio 54, el término de traslado de la demanda venció en silencio.

III. PRUEBAS

Se tiene como prueba el contrato y el acta de liquidación que reposan en el proceso y que son el título base de la ejecución (folios 12-20) del cuaderno principal de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

En el caso bajo análisis, la parte actora solicita la ejecución del contrato de obra No. 018 de 2011 celebrado entre el municipio de Oporapa – Huila y Precooperativa Multiactiva D.O.R. Civiles Ltda., y la respectiva acta de liquidación y terminación bilateral del mismo al tenor del artículo 422 del C.G.P., se constituye el título ejecutivo.

²¹ Folio 53.

Bajo estas condiciones y al tenor del artículo 440 del C.G.P., es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago (fls. 43-44).

Ahora bien, respecto de la solicitud del reintegro del valor consignado por la parte actora por concepto de arancel judicial, es menester precisar que dicha suma fue depositada de conformidad a la Ley 1653 de 2013²²; destacando que, éste precepto legal fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014.

No obstante, el arancel judicial se causó en su momento a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, razón por la cual el despacho carece de potestad para resolver el mentado requerimiento.

En tal virtud, el despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento al respecto.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR continuar adelante la ejecución en contra de la demandada MUNICIPIO DE OPORAPA, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago calendado 21 de octubre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el proceso y háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²² Folios 33-34.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: MARIA YISELA FIGUEROA CALDERON
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE PITALITO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 0068400

I. OBJETO

Se resuelve sobre la aplicación del desistimiento tácito de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES.

Vista constancia secretarial a folio 52, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de marzo del año en curso (fl.47).

III. CONSIDERACIONES.

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme ésta decisión.

TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos de la demanda, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: HERNAN DARIO HIDALGO PAREDES
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y MUNICIPIO DE PITALITO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2013 0068500

I. OBJETO

Se resuelve sobre la aplicación del desistimiento tácito de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES.

Vista constancia secretarial a folio 52, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de marzo del año en curso (fl.47).

III. CONSIDERACIONES.

En aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme ésta decisión.

TERCERO. DEVOLVER al demandante los anexos de la demanda, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ZAMBRANO Y GRACIELA AÑAZCO GUZMAN
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140007700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUIS ALBERTO ZAMBRANO Y GRACIELA AÑAZCO GUZMAN** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO GUTIERREZ ROLDAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA GESTION PENSIONAL-UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201400133000

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 78).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ****JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: EDGAR PRADA STERLING
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO – INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO.
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140018200

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda (fl. 37).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ****JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: EDILMA SIERRA CALDERON
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140020000

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial (fl. 34) a la fecha 12 de septiembre del año en curso, se encontraba superado el término concedido para que la parte actora allegara los gastos decretados en el auto admisorio de la demanda, ante lo anterior se pasó al despacho para lo pertinente.

Seria de proceder al requerimiento a la parte demandante para que allegara dichos gastos, pero en la medida que la parte mediante memorial de fecha 16 de septiembre de los corrientes (35) aportó lo requerido a gastos procesales, y atendiendo la línea Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado²³, se ordenará la continuación procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

ORDÉNESE a la secretaría de éste Despacho Judicial, continuar con el trámite procesal siguiente, que es la debida notificación electrónica de la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

JUEZ

²³ Consejo de Estado Boletín 117 del 05 de febrero de 2013



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE
PITALITO-HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025100

Vista la constancia secretarial a folio anterior, se evidencia que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los gastos necesarios para continuar con el trámite procesal en el presente asunto e indicados en el numeral quinto del auto que admitió la demanda (fl. 31).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la totalidad de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. CONCEDER el término de (15) días para el cumplimiento a esta orden, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ****JUEZ**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: HORACIO CAMACHO FERIA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140026200

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado el 14 de agosto de 2014, a través del cual se resolvió no dar trámite al memorial presentado el 17 de julio del año en curso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el 21 de agosto hogaño²⁴, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 14 de agosto de 2014²⁵, a través del cual se resolvió no dar trámite al memorial presentado el 17 de julio del año en curso²⁶.

Con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, argumenta que en casos similares se ha amparado el derecho fundamental de los accionantes al acceso de administración de justicia, toda vez que debe ser de prevalencia el derecho sustancial sobre el ritual o procesal.

A su juicio, la decisión adoptada por este despacho recae en un exceso de rigorismo, considerando que no existe duda de quien creo y suscribió el documento. En tal virtud, solicita reponer la decisión recurrida en aras de disponer el trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de julio de 2014²⁷, por el cual se rechazó la demanda presentada del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Es conveniente reiterar que, los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, razón por la cual se hace necesario acreditar la certeza y originalidad de los documentos presentados.

Al respecto, huelga recordar el precepto legal contenido en el artículo 244 del C.G.P., mediante el cual se determina cuando un documento es auténtico:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuya el documento”.

Es preciso señalar que, el memorial allegado el 17 de julio hogaño a través del cual el apoderado actor pretendía la interposición del recurso de apelación contra el auto que

²⁴ Folios 94-100.

²⁵ Folios 91-92.

²⁶ Folios 82-90.

²⁷ Folios 79-80.

rechazó la demanda, fue presentado en fotocopia simple; situación que no permite asegurar la certeza de la persona quien lo suscribió toda vez que la firma no se encuentra original.

De otra parte, cabe interpretar que el documento contentivo del recurso tampoco reunía los requisitos de los mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999 para tenerlo como tal. De igual forma, se evidencia que desde la fecha de su recepción (17 de julio de 2014) a la de proferimiento de la providencia que resolvió no dar trámite (14 de agosto de 2014), transcurrió aproximadamente un mes sin que se haya aportado el original del documento.

Por consiguiente, se tiene que el recurso de apelación formulado no fue presentado en debida forma, es decir, cumpliendo las exigencias que para la presentación de memoriales prescriben los cánones normativos señalados. En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión tomada en auto calendado el 14 de agosto de 2014.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 14 de agosto de 2014, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: RULBER DENIS TRUJILLO CORREDOR
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140026300

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado el 14 de agosto de 2014, a través del cual se resolvió no dar trámite al memorial presentado el 17 de julio del año en curso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el 21 de agosto hogaño²⁸, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 14 de agosto de 2014²⁹, a través del cual se resolvió no dar trámite al memorial presentado el 17 de julio del año en curso³⁰.

Con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, argumenta que en casos similares se ha amparado el derecho fundamental de los accionantes al acceso de administración de justicia, toda vez que debe ser de prevalencia el derecho sustancial sobre el ritual o procesal.

A su juicio, la decisión adoptada por este despacho recae en un exceso de rigorismo, considerando que no existe duda de quien creo y suscribió el documento. En tal virtud, solicita reponer la decisión recurrida en aras de disponer el trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de julio de 2014³¹, por el cual se rechazó la demanda presentada del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Es conveniente reiterar que, los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, razón por la cual se hace necesario acreditar la certeza y originalidad de los documentos presentados.

Al respecto, huelga recordar el precepto legal contenido en el artículo 244 del C.G.P., mediante el cual se determina cuando un documento es auténtico:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuya el documento”.

Es preciso señalar que, el memorial allegado el 17 de julio hogaño a través del cual el apoderado actor pretendía la interposición del recurso de apelación contra el auto que

²⁸ Folios 93-99.

²⁹ Folios 90-91.

³⁰ Folios 81-89.

³¹ Folios 78-79.

rechazó la demanda, fue presentado en fotocopia simple; situación que no permite asegurar la certeza de la persona quien lo suscribió toda vez que la firma no se encuentra original.

De otra parte, cabe interpretar que el documento contentivo del recurso tampoco reunía los requisitos de los mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999 para tenerlo como tal. De igual forma, se evidencia que desde la fecha de su recepción (17 de julio de 2014) a la de proferimiento de la providencia que resolvió no dar trámite (14 de agosto de 2014), transcurrió aproximadamente un mes sin que se haya aportado el original del documento.

Por consiguiente, se tiene que el recurso de apelación formulado no fue presentado en debida forma, es decir, cumpliendo las exigencias que para la presentación de memoriales prescriben los cánones normativos señalados. En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión tomada en auto calendado el 14 de agosto de 2014.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 14 de agosto de 2014, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: ROBERTH EDILSON MOSQUERA PEREA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140026400

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendarado el 14 de agosto de 2014, a través del cual se resolvió no dar trámite al memorial presentado el 17 de julio del año en curso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el 21 de agosto hogaño³², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 14 de agosto de 2014³³, a través del cual se resolvió no dar trámite al memorial presentado el 17 de julio del año en curso³⁴.

Con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, argumenta que en casos similares se ha amparado el derecho fundamental de los accionantes al acceso de administración de justicia, toda vez que debe ser de prevalencia el derecho sustancial sobre el ritual o procesal.

A su juicio, la decisión adoptada por este despacho recae en un exceso de rigorismo, considerando que no existe duda de quien creo y suscribió el documento. En tal virtud, solicita reponer la decisión recurrida en aras de disponer el trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de julio de 2014³⁵, por el cual se rechazo la demanda presentada del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Es conveniente reiterar que, los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, razón por la cual se hace necesario acreditar la certeza y originalidad de los documentos presentados.

Al respecto, huelga recordar el precepto legal contenido en el artículo 244 del C.G.P., mediante el cual se determina cuando un documento es auténtico:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuya el documento”.

³² Folios 95-101.

³³ Folios 92-93.

³⁴ Folios 83-91.

³⁵ Folios 80-81.

Es preciso señalar que, el memorial allegado el 17 de julio hogaño a través del cual el apoderado actor pretendía la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, fue presentado en fotocopia simple; situación que no permite asegurar la certeza de la persona quien lo suscribió toda vez que la firma no se encuentra original.

De otra parte, cabe interpretar que el documento contentivo del recurso tampoco reunía los requisitos de los mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999 para tenerlo como tal. De igual forma, se evidencia que desde la fecha de su recepción (17 de julio de 2014) a la de proferimiento de la providencia que resolvió no dar trámite (14 de agosto de 2014), transcurrió aproximadamente un mes sin que se haya aportado el original del documento.

Por consiguiente, se tiene que el recurso de apelación formulado no fue presentado en debida forma, es decir, cumpliendo las exigencias que para la presentación de memoriales prescriben los cánones normativos señalados. En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión tomada en auto calendado el 14 de agosto de 2014.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 14 de agosto de 2014, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: ARMANDO PALOMINO SUAREZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140026500

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto calendado el 14 de agosto de 2014, a través del cual se resolvió no dar trámite al memorial presentado el 17 de julio del año en curso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito radicado el 21 de agosto hogaño³⁶, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto adiado el 14 de agosto de 2014³⁷, a través del cual se resolvió no dar trámite al memorial presentado el 17 de julio del año en curso³⁸.

Con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, argumenta que en casos similares se ha amparado el derecho fundamental de los accionantes al acceso de administración de justicia, toda vez que debe ser de prevalencia el derecho sustancial sobre el ritual o procesal.

A su juicio, la decisión adoptada por este despacho recae en un exceso de rigorismo, considerando que no existe duda de quien creo y suscribió el documento. En tal virtud, solicita reponer la decisión recurrida en aras de disponer el trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de julio de 2014³⁹, por el cual se rechazó la demanda presentada del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Es conveniente reiterar que, los actos procesales implican el ejercicio de facultades y generación de efectos, razón por la cual se hace necesario acreditar la certeza y originalidad de los documentos presentados.

Al respecto, huelga recordar el precepto legal contenido en el artículo 244 del C.G.P., mediante el cual se determina cuando un documento es auténtico:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuya el documento”.

Es preciso señalar que, el memorial allegado el 17 de julio hogaño a través del cual el apoderado actor pretendía la interposición del recurso de apelación contra el auto que

³⁶ Folios 94-100.

³⁷ Folios 91-92.

³⁸ Folios 82-90.

³⁹ Folios 79-80.

rechazó la demanda, fue presentado en fotocopia simple; situación que no permite asegurar la certeza de la persona quien lo suscribió toda vez que la firma no se encuentra original.

De otra parte, cabe interpretar que el documento contentivo del recurso tampoco reunía los requisitos de los mensajes de datos que establece la Ley 527 de 1999 para tenerlo como tal. De igual forma, se evidencia que desde la fecha de su recepción (17 de julio de 2014) a la de proferimiento de la providencia que resolvió no dar trámite (14 de agosto de 2014), transcurrió aproximadamente un mes sin que se haya aportado el original del documento.

Por consiguiente, se tiene que el recurso de apelación formulado no fue presentado en debida forma, es decir, cumpliendo las exigencias que para la presentación de memoriales prescriben los cánones normativos señalados. En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión tomada en auto calendado el 14 de agosto de 2014.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 14 de agosto de 2014, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: JOSE LIVER MANRIQUE PEREZ
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140029600

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de Agosto de 2014, este Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Vista la constancia secretarial a fl. 23, se advierte que la parte interesada dejo vencer en silencio el termino concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce
(25/09/2014)

DEMANDANTE: AYDEE MOSQUERA CIFUENTES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140028200

CONSIDERACIONES

Por oficio No 2092 del 01 de septiembre hogaño⁴⁰, el Juzgado Sexto Civil Municipal comunicó que mediante providencia proferida dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No 410014022006-2013-00612-00 en el que actúa como demandante MARTHA CECILIA CASTELLANOS CHAVEZ y como demandada AYDEE MOSQUERA CIFUENTES, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros que le llegaran a corresponder a aquella demandada en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente informado, el despacho tomará atenta nota del embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de ésta ciudad, atendiendo la procedencia de embargos de derechos litigiosos de que trata el numeral 5 art 593 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Tomar atenta nota del embargo del remanente decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo No 410014022006-2013-00612-00 adelantado por MARTHA CECILIA CASTELLANOS CHAVEZ contra AYDEE MOSQUERA CIFUENTES. Comuníquese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴⁰ Folio 27



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: NESTOR CARDENAS MORERA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140037900

I. OBJETO

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la viabilidad de remisión al Tribunal Administrativo Oral del Huila, en razón de la competencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Néstor Cárdenas Morera presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Huila, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 010 del 21 de noviembre de 2011 y 046 del 5 de febrero de 2014, proferidas por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación del Huila; a través de las cuales se impuso al actor la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo durante un (1) mes y se resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de primera instancia, respectivamente.

De igual forma, depreca dejar sin efectos el Decreto No. 0452 del 31 de marzo de 2014 proferido por el Gobernador del Departamento del Huila, a través del cual hace efectiva una sanción disciplinaria.

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho, pretende el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el periodo de suspensión, debidamente indexados y al pago de los perjuicios morales causados y que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 1-17).

III. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala una clara discriminación de competencia respecto del conocimiento en temas administrativos disciplinarios entre las diferentes autoridades judiciales, estableciendo en primer lugar que en dicha materia el Consejo de Estado conocerá en única instancia de los siguientes procesos:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos

*por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.
(...)"*

De igual forma, determinó que los actos administrativos de esta naturaleza expedidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación, lo siguiente:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala)

(...)"

Finalmente, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)

En conclusión, los actos administrativos expedidos por el Procurador General, en ejercicio del poder disciplinario, serán de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado y, los expedidos por funcionarios diferentes, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en 1ª instancia, y los juzgados de aquellos que expresamente les señalan las disposiciones transcritas, es decir, de los que imponen sanciones diferentes al retiro temporal o definitivo del servicio.

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia calendada el 8 de agosto de 2013:

"Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

Adviértase que la analogía sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones “distintas”, como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴¹”.

Vistas las reflexiones precedentes, llevan a concluir de manera ineludible que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde en primera instancia a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, toda vez que los actos administrativos demandados implican la suspensión en el ejercicio del cargo y fueron expedidos por la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación del Huila, es decir, que corresponden al ejercicio del control disciplinario imponiendo una sanción de retiro temporal y fueron proferidos por una autoridad distinta al Procurador General de la Nación, razón por la cual se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor NÉSTOR CÁRDENAS MORERA contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. C.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCON. R.I. 11001-03-25-000-2013-01002-00(2229-13). Bogotá, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: MARIELA PASTRANA AVILA
 DEMANDADO: NACION-MIISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
 PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
 RADICACIÓN: 41001333300620140040400

CONSIDERACIONES

Que la señora MARIELA PASTRANA AVILA mediante apoderado judicial peticiona como prueba anticipada la recepción del testimonio del señor PT. HERNANDO ALONSO PARRA PINZÓN, en aras de precisar los hechos del día 12 de marzo de 2013, en los que sucedieron los decesos de sus compañeros de trabajo y con el ánimo eventual de hacer valer sus derechos ante ésta jurisdicción en un proceso de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y con citación de ésta última.

Que el Artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que en materia probatoria se debe seguir las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Que el artículo 183 del Código General del Proceso estipula que podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código, estableciendo además que cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente.

Ahora bien, respecto de la Notificación personal a la contraparte NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, se seguirá la norma propia de ésta Jurisdicción consagrada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por ser norma especial para el procedimiento de notificación personal.

Atendiendo las normas en mención, es procedente fijar fecha y hora para la recepción de ésta prueba extraprocesal del testigo, con citación de la contraparte.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA del día miércoles 04 de marzo de 2014 a las 02.30 p.m. en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la Carrera 4 No. 12-37 de Neiva, para la práctica de la recepción de testimonio del señor PT. HERNANDO ALONSO PARRA PINZÓN, para que obre como prueba extraprocesal ante una eventual demanda ante ésta jurisdicción en un proceso de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

La parte interesada hará comparecer a su testigo y en caso de requerir boleta de citación deberá previamente solicitarlo por escrito a la Secretaría de éste Despacho Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de manera personal, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.195 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte petente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4 del expediente.

CUARTO. NO RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA GÓMEZ CERQUERA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.443 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte petente, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4 del expediente, por cuanto no hizo la respectiva presentación personal al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: ANSELMO CAVIEDES PERDOMO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA
 PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0041500

CONSIDERACIONES

Como se evidencia en el poder (fl.1 y 2) y en la demanda (fl. 23) los abogados MEDARDO GARZON POLANIA y CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS actúan como apoderados de la parte demandante; por ende es necesario advertir la parte actora que el Código General del Proceso no determina dentro de su articulado la aplicación que se debe dar cuando un apoderado firma de primero y otro de segundo, pero que en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, se tendrá como apoderado principal a MEDARDO GARZON POLANIA y como apoderado sustituto a CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, lo anterior para no contrariar lo estipulado en el artículo 75 del CGP.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANSELMO CAVIEDES PERDOMO** contra el **MUNICIPIO DE BARAYA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **MEDARDO GARZON POLANIA** portador de la Tarjeta Profesional No. 124.990 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS** portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: ALVARO TRUJILLO
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140041600

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALVARO TRUJILLO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: ANGEL MARIA TIBAQUIRA DIAZ
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140041800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ANGEL MARIA TIBAQUIRA DIAZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **WILLIAM MORALES** portador de la Tarjeta Profesional No 170.644 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: EMERSON ALEJANDRO GONZALEZ PARRA Y OTROS.
 DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.
 PROCESO: REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0041900

CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los requisitos para la admisión de la demanda el despacho observa la siguiente falencia:

1. El apoderado actor no tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aporta en la demanda la dirección donde los demandantes recibirán sus notificaciones; la cual debe de ser independiente a la de su apoderado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado principal **JORGE GONZALEZ TAMAYO** portador de la Tarjeta Profesional No 234073 del C.S. de la J y al abogado sustituto **ANGELICA MARIA CORREA CAMPOS** portador de la Tarjeta Profesional No 147753 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en folios 13 al 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: ALICIA GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140042200

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 22 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora ALICIA GONZALEZ VARGAS en contra del MUNICIPIO DE NEIVA

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: AIDA RUTH STERLING GOMEZ
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140042300

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora AIDA RUTH STERLING GOMEZ incoa el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 0579 del 07 de marzo de 2014 expedido por el demandado y mediante el cual le resolvió como improcedente el reconocimiento petitionado de la sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio, se observa que en el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA⁴²” el togado determina la cuantía en **\$34.467.370**, como resultado de la operación matemática del valor de un día de salario que devengaba la actora para el año 2012 multiplicado por los 406 días de mora, en que incurrió la demandada para efectuar el pago de las cesantías parciales, petitionadas por la actora desde el 16 de enero de 2012⁴³,

Anotado lo anterior, se tiene que la cuantía excede de los 50 S.M.L.V. (\$30.800.000) y conforme lo señala el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, el asunto es competencia en razón a la cuantía del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que se encuentra aplicando el sistema Oral.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer de la presente controversia, por razón de la cuantía de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

⁴² Fl. 16

⁴³ Fl. 3 "hechos"/24 "considerando de la resolución"

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda, a la oficina judicial para que proceda a realizar el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA que se encuentra aplicando el sistema Oral, previo registro en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: ARNUBIO ANTURI
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140042600

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor ARNUBIO ANTURI presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 543 del 20 de agosto de 2013 y 916 del 21 de noviembre de 2013 proferido por el demandado, mediante el cual la administración departamental resolvió abstenerse de pronunciamiento por no ser de su competencia⁴⁴.

CONSIDERACIONES

Al analizar la decisión del acto acusado, se evidencia que éste no contiene una decisión de fondo y/o definitiva que hicieran posible su sometimiento al control judicial que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido en diversos pronunciamientos, referenciándolo como:

“...manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos.”⁴⁵

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no todo acto de expresión de la voluntad de la administración, posee la virtualidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, de contener una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, pues existen actos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el

⁴⁴ Fls. 32-41/48-51

⁴⁵ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.

trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, pero no constituyen propiamente la decisión sino el impulso de la misma, convirtiéndose en actos de trámite.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que existen actos administrativos definitivos que tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo de un asunto, o hacen imposible continuar una actuación, crean situaciones jurídicas subjetivas, en tanto afectan o reconocen derechos a personas determinadas⁴⁶, de manera que se trata de actos administrativos donde existe una decisión de la administración que define de manera clara y expresa un derecho, bien sea concediéndolo o negándolo; contrario sensu, a los calificados como meramente de trámite que no proporcionan una decisión de fondo, característica que hace inadmisibles su control judicial ante ésta jurisdicción.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...”⁴⁷

En el caso sub- júde se pretende demandar los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 543 del 20 de agosto de 2013 y 916 del 21 de noviembre de 2013 en cuya parte resolutive la administración decide abstenerse de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud, por considerar que la competencia para ello radica en el orden nacional, por lo tanto, ordena remitir copia de las diligencias al Ministerio de Educación Nacional⁴⁸.

Tal como quedó ilustrado en precedencia, y siendo claras las condiciones en que fue expedido el acto acusado, se advierte que éste se caracteriza por ser de trámite, en cuanto no definen la situación jurídica subjetiva reclamada por el actor (reconocimiento y pago de la prima de servicios), ni tampoco concluyen en forma definitiva la actuación administrativa, la cual continúa en el Ministerio de Educación Nacional y ante la falta de declaratoria de competencia del ente territorial se visualiza la existencia de un conflicto de competencias administrativas entre aquellos, el cual deberá decidirse bajo los parámetros establecidos en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, el cual no finaliza ni obstaculiza la continuación de la actuación administrativa aludida, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la entidad competente.

En aplicación del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la presente demanda, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 28 de octubre de 2010, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, radicación No. 11001-03-06-000-2010-00113-00 (2043).

⁴⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27 de mayo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Rdo. : 25000-23-24-000-2009-00045-01.

⁴⁸ Fls. 32-41/48-51

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registro el Software de Gestión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

ADICACIÓN: 41001333300620140040600
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE
 NEIVA
 DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que cumple con los requisitos legales y condiciones señaladas en la Ley 1564 de 2012 en concordancia con la Ley 1437 de 2011, para librar mandamiento de pago, toda vez que del laudo arbitral se deriva una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de los demandados.

No obstante lo anterior, advierte que la parte ejecutante no aportó el número de traslados físicos suficientes para notificar a las partes y al ministerio público por lo que si bien ello no constituye requisito formal de la demanda cuyo incumplimiento pueda dar lugar a su inadmisión y posterior rechazo, si se considera una carga que se debe incluir en el auto admisorio de la demanda, so pena de la configuración del desistimiento tácito, por lo tanto, así se procederá⁴⁹. Huelga precisar que atendiendo la naturaleza del presente proceso, en caso de que se aplique el desistimiento tácito éste se regirá por lo regulado en el art 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA en contra de CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y DIANA QUINTERO TRJILLO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS TRECE PESOS (\$157.143.413) M/CTE, por concepto de costas fijadas en el laudo arbitral base recaudo ejecutivo.

B) Por los intereses moratorios sobre la suma del literal a, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley, conforme lo preceptuado en el art 884 del C. de Co.

SEGUNDO: Oportunamente se hará el pronunciamiento respecto de las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el art 200 de la Ley 1437 de 2011, esto es, art 291 del C.G.P. o en su defecto conforme al art 292 ibidem para lo cual la parte ejecutante deberá allegar las expensas necesarias:

- c. La suma de \$80.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 439050025111 en el Banco AGRARIO convenio 11560, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- d. La parte actora deberá previamente a la notificación de los demandados allegar inmediatamente copia del traslado físico de la demanda faltante, con el fin de cumplir con la notificación mencionada.

El incumplimiento a estos requerimientos dará lugar a la aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Procuraduría 201 Administrativa en calidad de Agente del Ministerio Público, ante esta instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO RIVERA SÚLEZ, para que actúe en representación de la demandante conforme al poder conferido visible a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

Radicación: 41 001 23 31 000 2014 00406 00
 Proceso Ejecutivo
 Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
 Demandado: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTRO.

El doctor RUBEN RIVERA SULEZ, actuando como apoderado de la parte demandante, solicita se decrete el embargo y secuestro del Lote 89 ubicado en el conjunto campestre ALTOS DE LA PRADERA de Neiva identificado con matrícula inmobiliaria No 200-142333 de la oficina de Instrumentos Públicos. Asimismo solicitó la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los señores CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA con C.C. No 12.116.965 y DIANA QUINTERO TRUJILLO con C.C. No 51655427 en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ. BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO SUDAMERIS

Si bien es cierto se prestó caución, el despacho se atenderá a lo regulado al respecto en el art 599 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, por ser procedente se decretará el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-142333 cuya comunicación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad se sujetará a lo preceptuado en el numeral 1 del art 593 ibídem. Es preciso advertir que sobre la medida de secuestro invocada se decidirá en su debida oportunidad, teniendo en cuenta que ésta depende del registro de la medida de embargo que aquí se decreta.

De igual manera se accederá al decreto de embargo y retención solicitados, cuyas comunicaciones se librarán acorde con lo regulado en el numeral 10 del art 593 ibidem, limitándolo hasta la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$344.000.000) M/cte.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el embargo del inmueble Lote 89 ubicado en el conjunto campestre ALTOS DE LA PRADERA de Neiva identificado con matrícula inmobiliaria No 200-142333, denunciado como de propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA. Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos acorde con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA con C.C. No 12.116.965 y DIANA QUINTERO TRUJILLO con C.C. No 51655427 en las cuentas de ahorro, crédito u otro título susceptibles de ésta medida en los establecimientos financieros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ. BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO SUDAMERIS.

Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras mencionadas, comunicándoles la medida y ordenándoles pongan a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándolo hasta la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$344.000.000) M/cte.

Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: ALICIA GONZALEZ VARGAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140042200

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 22 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora ALICIA GONZALEZ VARGAS en contra del MUNICIPIO DE NEIVA

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- e. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- f. La suma de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: MARIA INES VELASCO ALARCON

PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140042500

El apoderado actor solicitó medida cautelar de “suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No 22244 del 20 de septiembre de 2001. Por ser procedente la solicitud invocada, se procederá a darle el trámite correspondiente conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del escrito de solicitud de suspensión provisional obrante a folios 6 a 07 del cuaderno principal, por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma simultáneamente a la parte demandante y demandada esta decisión conforme los artículos 200 y 201 respectivamente de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

(25/09/2014)

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: MARIA INES VELASCO ALARCON

PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41001333300620140042500

Sea lo primero advertir, que si bien se aportó un medio magnético en el no se encuentra consignada copia de la demanda, circunstancia que si bien no constituye un requisito de inadmisibilidad, si corresponde imponer dicha carga al demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** en contra de la señora **MARIA INES VELASCO ALARCON**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

A). A la señora **MARIA INES VELASCO ALARCON** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

B) Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

g. La suma de \$80.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades o personas a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

h. La parte actora deberá allegar copia de la demanda en medio magnético.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 8-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez